



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JRC-85/2021 Y SCM-
JDC-1395/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS Y MARIANA CARVAJAL
MACÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Actora, accionante o
promovente** o Mariana Carvajal Macías

Consejo Electoral Consejo Estatal Electoral del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Partido accionante, Partido o PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el tres de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEM/RAP/76/2021-3
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *Partido accionante* y la *actora* hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral ordinario local. El siete de **septiembre** de dos mil veinte el *Consejo Electoral* dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, en el que se elegirán diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos.



2. Registro de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional. El **once de abril** del año en curso, el citado Consejo emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021, por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el *PSD*.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **quince de abril** siguiente el Partido Encuentro Social Morelos interpuso *recurso de apelación* ante el *Instituto Electoral*, mismo que fue remitido al *Tribunal responsable* y registrado con el número de expediente TEEM/RAP/76/2021-3.

2. Sentencia. El **tres de mayo** posterior, el Tribunal local resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021, específicamente lo relativo al registro de la *actora* como candidata suplente a la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista propuesta por el *partido accionante*.

III. Juicios federales.

1. Demandas. Para controvertir la anterior determinación, el **trece de mayo** de dos mil veintiuno, el *partido accionante* y la *actora* promovieron, respectivamente, *juicio de revisión* y *juicio ciudadano* ante el *Tribunal responsable*.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias ante esta Sala Regional el **quince y diecisiete de mayo** siguientes, en las mismas fechas el Magistrado Presidente ordenó integrar los

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

expedientes **SCM-JRC-85/2021** y **SCM-JDC-1395/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. El **veintiséis de mayo** posterior, el Magistrado instructor acordó radicar los expedientes.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veintinueve de mayo** del año en curso, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó **cerrar la etapa de instrucción** en cada expediente, quedando los mismos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una ciudadana que se ostenta como candidata suplente de la primera fórmula para la Diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, así como por el partido político que le propuso, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, en la que ordenó la cancelación del registro de esa candidatura; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X; 192, párrafo primero y 195 fracciones III, IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c) y d); 79, párrafo 1, y 80, párrafo, 1 inciso f), 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los presentes medios de impugnación, al advertirse que **existe conexidad en la causa**, ya que en ambos se controvierte la sentencia que fue dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno por el *Tribunal responsable*, en el expediente TEEM/RAP/76/2021-3, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido accionante, respecto de la candidatura de la actora, como suplente en la primer fórmula.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el *juicio ciudadano* SCM-JDC-**1395**/2021 al *juicio de revisión* SCM-JRC-

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

85/2021, al ser este el primero que se recibió, por lo que **se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En sus informes circunstanciados el *Tribunal responsable* plantea la **falta de legitimación y personería**, tanto del *Partido accionante* como de la *actora* atento a que, no obstante haberse publicitado el recurso de apelación de origen, no comparecieron al mismo en calidad de terceros interesados, por lo que desde su perspectiva no pueden promover los presentes medios de impugnación, debiendo desecharse sus demandas.

A juicio de esta Sala Regional son **inatendibles** los argumentos expuestos por ese órgano jurisdiccional, atento a que los promoventes formulan agravios relacionados con la **vulneración a su garantía de audiencia**, derivado de no haber sido llamados al medio de impugnación primigenio o, en su defecto, habérseles notificado personalmente la *sentencia impugnada*.

Por tanto, al involucrar el análisis de las causales de improcedencia propuestas, cuestiones que deben ser estudiadas en el fondo de la controversia, **deben desestimarse**.

Robustece tal conclusión, en lo esencial, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, tomo XV, enero de 2002, página 5.



VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del *juicio de revisión*, así como los del *juicio ciudadano*, previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

I. Requisitos generales.

Forma. En ambos escritos de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del representante del *Partido*, así como de la *accionante*.

Oportunidad, legitimación y personería. Estos requisitos serán analizados al realizarse el estudio de fondo de los asuntos, en términos de lo explicado al desestimar las causales de improcedencia planteadas por el *Tribunal responsable*.

En efecto, por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su demanda, tanto el *Partido* como la *actora* aducen en sus demandas que ese órgano jurisdiccional **debió ordenar que se les notificara personalmente** la *sentencia impugnada*, por lo que el plazo para impugnarla dependerá de la revisión de tales agravios.

Interés jurídico. El *partido accionante* tiene interés jurídico para promover el *juicio de revisión*, pues controvierte una determinación del *Tribunal responsable* que considera le produce perjuicio, así como la *actora* para promover el *juicio*

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

ciudadano, al haberse cancelado su registro como candidata a diputada local.

Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, debido a que la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* es definitiva e inatacable.

II. Requisitos especiales del *juicio de revisión*.

Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el *Partido* afirma que la resolución vulnera lo dispuesto en los artículos 1o, 14 y 16, de la *Constitución Federal*, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal, en términos de la Jurisprudencia 2/97³, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

Violación determinante. El requisito se colma porque el *partido accionante* pretende que se revoque la *sentencia impugnada*, en la que se determinó cancelar el registro de la actora como candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional.

A su juicio, el *Tribunal responsable* vulnera su **derecho a postular** candidatas y candidatos, al cancelar el registro de la *actora* como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, sin darle oportunidad de, en su

³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 523 a 525.



caso, sustituirla, cuestión que pudiera incidir en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el *Partido* es material y jurídicamente posible en tanto que, de acogerse su pretensión, se revocaría la *sentencia impugnada*, con la consecuencia de ver satisfecha su garantía de audiencia en relación con el registro de la candidatura de mérito.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de reproche expuestos tanto por el *partido accionante* como por la *actora*.

QUINTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

No obstante, dicho ejercicio jurisdiccional está ordenado en el párrafo 1 del propio dispositivo legal, tratándose del *juicio ciudadano*, entre otros, por lo que se efectuará respecto de los

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

agravios que se relacionen con el ámbito de derechos fundamentales de la *actora*.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁴: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.



SEXTO. Estudio de fondo.

a. Contexto de la impugnación local.

El *partido accionante* solicitó el registro ante el Instituto Electoral de dos fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de las cuales en la primera quedó la *actora*, como suplente; registro aprobado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021.

A fin de impugnar dichos registros, por cuestiones de *elegibilidad*, el Partido Encuentro Social de Morelos interpuso el recurso de apelación de origen, aduciendo diversos agravios de los cuales el *Tribunal responsable* consideró **fundado** el relativo a la **indebida fundamentación y motivación** del registro otorgado a las citadas fórmulas de candidatas y candidatos.

Lo anterior, sobre la base de que el IMPEPAC sostuvo que el *PSD* cumplió parcialmente con la acreditación de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas, particularmente por lo que hace a la fórmula registrada en la primera posición; sin embargo, consideró procedente realizar el registro de la *actora* como suplente, atendiendo a la acción afirmativa de **grupo vulnerable** (mujer) lo cual acreditó con el documento respectivo.

El Tribunal local consideró que, como afirmó el partido recurrente, con dicho actuar se incumplió con la acreditación indígena en su totalidad, ya que la *accionante* no acreditó su autoadscripción calificada como indígena, por lo que el *Instituto*

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

Electoral debió requerir tanto al *PSD* como a la *promovente*, a fin de que subsanaran esa situación.

En tal virtud, ordenó al *Instituto local* **dejar sin efectos** su registro, al considerar inviable la sustitución de la candidatura, ya que en el Código local solamente se prevé esa posibilidad en caso de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

b. Motivos de agravio planteados por el *Partido* y la *actora*.

Los agravios propuestos por el *PSD* y la accionante son muy similares y fundamentalmente sostienen que:

1. El *Tribunal local* debió **notificarles personalmente** la *sentencia impugnada*, en atención al **debido proceso**; o bien **llamarlos a juicio**, al detectar que trastocaría su esfera jurídica, a fin de garantizar su **garantía de audiencia** por lo que, al no hacerlo, les dejó en estado de indefensión.

2. La *sentencia impugnada* es excesiva y arbitraria, pues el *Tribunal responsable* dejó de observar lo establecido en el *Código local*, así como los *Lineamientos*, pues en ambos instrumentos jurídicos **se prevé la revisión de la documentación** presentada para acreditar la auto adscripción calificada.

3. El *Tribunal local*, al dejar sin efectos el registro en cuestión, **debió ordenar al *Instituto Electoral* que los previniera y requiriera** para que presentaran la documentación idónea, a efecto de cumplir el requisito establecido, subsanar la deficiencia o bien sustituir la candidatura; cuestión que no llevó a cabo, sin que se les previniera sobre el incumplimiento de requisitos o



ineficiencia de los documentos que presentaron con la solicitud de registro atinente.

4. El *partido accionante* aduce que el registro ya otorgado a la *actora*, como candidata suplente de la primera fórmula, era un **derecho ya adquirido**, tanto de ella como del propio instituto político, por lo que se vulneran sus derechos de postulación y de participación dentro del proceso, respectivamente.

5. Por su parte, la *actora* aduce que la *sentencia impugnada* carece de una adecuada fundamentación y motivación, al establecer que la documental que presentó no resultaba suficiente para acreditar su autoadscripción indígena, destacando que **en momento alguno se le requirió la sustitución del mismo**, ni se combatió o desacreditó su origen indígena.

c. Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios propuestos por el *partido accionante* y la *actora* serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados y dirigidos a controvertir el estudio realizado en la *sentencia impugnada* por el *Tribunal responsable*, lo cual en principio no les causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000⁵ de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso resultan **fundados y suficientes para revocar** la *sentencia impugnada*, como se explica a continuación.

De la lectura a la síntesis de agravios previamente hecha es posible concluir que la y el enjuiciante aducen, fundamentalmente, una **vulneración a su garantía de audiencia y debido proceso**, en dos vertientes. Por una parte, sostienen que **debió llamárseles** al medio de impugnación primigenio, a deducir sus derechos respecto a la candidatura de la *actora*, debidamente registrada ante el *IMPEPAC*. Por otra afirman que, en todo caso, el *Tribunal responsable* **debió notificarles en forma personal** su determinación, a efecto de no dejarles en estado de indefensión.

- Oportunidad de las demandas de *juicio de revisión* y *juicio ciudadano*.

Por cuestión de orden se definirá primeramente el tema de la notificación de la *sentencia impugnada*, a fin de establecer la procedencia de los presentes medios de impugnación.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral estima **fundados** los agravios propuestos por el *PSD* y la *accionante* al respecto y considera que los presentes medios de impugnación **se promovieron en tiempo** puesto que, como se advierte de las constancias de autos, ni la *actora* ni el *Partido* fueron parte en el recurso de apelación local, por lo que no les fue notificada en forma personal la *sentencia impugnada* y, de esta forma, **debe estarse a la fecha en que manifiestan haber tenido conocimiento** de la misma.



No obsta a tal conclusión que en la *sentencia impugnada* se haya ordenado notificar “*a la ciudadanía en general*” mediante cédula fijada en los Estrados del *Tribunal local*, ya que este órgano jurisdiccional federal especializado considera que ello **no es suficiente** para considerar que dicha notificación fuera suficiente para que surtiera efectos respecto del *partido accionante* y la *actora*, **al no ser ajenos a la relación procesal** y, por tanto, **no serles aplicable** el criterio contenido en la Jurisprudencia 22/2015⁶, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**”

En efecto, la Sala Superior ha considerado recientemente que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otras cuestiones, **brindarles la posibilidad de participar o defenderse** en el proceso jurisdiccional.

En esta línea, cuando una resolución **deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos**, la **notificación por estrados** que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es **ineficaz**, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal.**

⁶ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

**SCM-JRC-85/2021 Y
ACUMULADO**

Criterio recogido en la tesis XII/2019⁷, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**”

En concepto de esta Sala Regional, tal postura es aplicable al caso concreto, máxime si se toma en cuenta que el *Tribunal responsable* señaló en sus informes circunstanciados que “*al no haber formado parte del recurso de apelación, es que esta autoridad no estaba constreñida a notificarle*”, justificando la **falta de notificación personal** de la *sentencia impugnada* a la *actora* y al *partido accionante*.

En consecuencia, al notificarse por **estrados** la *sentencia impugnada*, en la que se ordenó la **cancelación del registro de la candidatura** de la *actora*, propuesta por el *Partido*, dicha notificación resulta **ineficaz** para efectos del análisis de la oportunidad en la presentación de estos juicios.

De ahí que si manifiestan haber tenido conocimiento de ese fallo hasta el **once de mayo** del año en curso, mientras que presentaron sus demandas ante el *Tribunal responsable* el **trece siguiente**, debe concluirse que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

⁷ Aprobada en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve y publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



- Legitimación y personería.

En atención a las consideraciones precedentes, al quedar evidenciado que tanto la *actora* como el *partido accionante* debieron ser llamados a comparecer al juicio de origen a deducir sus derechos, por **no ser ajenos a la relación procesal** establecida a partir de la *litis* planteada en la instancia local, debe también reconocerse que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal responsable* en su informe circunstanciado, **se encuentran legitimados** para promover los medios de impugnación en que se actúa, y controvertir la *sentencia impugnada*, la cual consideran les causa perjuicio en su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior, toda vez que la *accionante* fue registrada ante el *Instituto Electoral* como **candidata suplente** de la primera fórmula para la Diputación local por el principio de representación proporcional, **propuesta** por el *Partido*, por lo que si el *Tribunal local* ordenó la cancelación de dicho registro, cuentan con legitimación procesal para impugnar esa decisión.

Robustece lo argumentado, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 8/2004⁸, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**

⁸ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 545.

SCM-JRC-85/2021 Y ACUMULADO

Por cuanto a la **personalidad** de **Óscar Juárez García**, como representante del *PSD*, se reconoce en términos de lo acordado por el Magistrado instructor durante la sustanciación del *juicio de revisión* que se resuelve.

- **Acreditación de la autoadscripción calificada en materia indígena.**

De la síntesis de agravios hecha previamente se concluye que, en esencia, el *partido accionante* y la *actora* sostienen que el *Tribunal responsable* vulneró en su perjuicio los principios de garantía de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, puesto que previo a la cancelación de la candidatura que nos ocupa, **debió ordenar al Instituto Electoral** que les requiriera o previniera para que acreditaran la autoadscripción calificada de la *accionante*.

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Marga se prevé el derecho de audiencia y debido proceso, el cual precisa que todas las autoridades del Estado permitan a las partes en un litigio defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos.

Para tal efecto, la autoridad debe: **i.** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii.** otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **iii.** otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y, **iv.** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.⁹

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



De esta manera, el respeto a la garantía de audiencia o formalidades esenciales del procedimiento, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien a la denegación de lo solicitado, exige que la instrumentación atinente sea consecuente, **y provea una medida de prevención o requerimiento** que otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio; lo cual, por supuesto, debe atender a las propias reglas y diseño que se establezca en la normatividad correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del requisito que se pretenda subsanar.

Ello es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 42/2002¹⁰, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**

Ahora bien, **en el caso particular** el *Partido* y la *actora* se duelen de que ni el *Instituto Electoral* ni el *Tribunal responsable* les requirió para que cumplieran con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, previo a cancelar el registro de la candidatura de la *promovente*.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que dichos agravios son **sustancialmente fundados**, en razón de que de los artículos 19, 20 y 21 de los *Lineamientos* se advierte lo siguiente:

- Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, **deberán acreditar la**

¹⁰ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 701 y 702.

**SCM-JRC-85/2021 Y
ACUMULADO**

autoadscripción calificada, acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.

- El respectivo Consejo **revisará el cumplimiento** de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

- En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del *IMPEPAC* **prevendrán a las candidaturas indígenas** a efecto de que, en un término de **setenta y dos horas, cumplan con los requisitos establecidos en los *Lineamientos***; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán veinticuatro horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

De modo que si el *Tribunal local* estimó fundado el agravio propuesto en el recurso de apelación primigenio por el Partido Encuentro Social Morelos, por cuanto a la falta de acreditación de la autoadscripción calificada por parte de la *actora*, y evidenció en su fallo que el *Instituto Electoral* **no les previno, ni a ella ni al *partido accionante***, para que subsanaran el requisito en comento, **debió ordenarle reponer el procedimiento**, a fin de garantizar el derecho de audiencia del *Partido*, pero fundamentalmente el de la *accionante*, al ser la candidata registrada.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 23¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se

¹¹**Artículo 23. Derechos Políticos.**

I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



determina que los **depositarios originarios de los derechos políticos son los ciudadanos y ciudadanas** en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

En mérito de la conclusión alcanzada, al quedar insubsistente la *sentencia impugnada* lo conducente es que esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la *Ley de Medios*, **en plenitud de jurisdicción** ordene al *Instituto Electoral* la reposición del procedimiento de registro de la candidatura de la *actora*, ya que ese órgano local debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la *accionante*, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo, tanto a ella como al *partido accionante*, para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto del incumplimiento del requisito de autoadscripción calificada establecido en los *Lineamientos* y, en su caso, acreditarla suficientemente.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal especializado al resolver los diversos *juicios ciudadanos* identificados con las claves SCM-**JDC-846/2021** y SCM-**JDC-872/2021**, en el sentido de considerar que, en los casos de **candidaturas indígenas** postuladas por los partidos políticos, **se debe garantizar la audiencia previa en el procedimiento de registro.**

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores;

(...)

**SCM-JRC-85/2021 Y
ACUMULADO**

- Efectos de esta sentencia.

En razón de lo anterior, procede **revocar** la *sentencia impugnada* y **ordenar** al *Instituto Electoral* que, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento al *partido accionante* y a la *actora*, en términos de lo dispuesto en los *Lineamientos*, **reponga el procedimiento de registro** de la candidatura de la *actora*, en los términos previamente apuntados.

Para ello y atento a lo avanzado del proceso electoral local en el estado de Morelos, **deberá prevenirles**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, a efecto de que **acrediten la autoadscripción calificada** de la *accionante*, en términos de lo dispuesto en los *Lineamientos*¹², otorgándoles un plazo de **cuarenta y ocho horas** para ello.

Finalmente, **transcurrido el plazo señalado**, con apoyo en el desahogo del requerimiento de mérito, en su caso, **deberá resolver** lo que en Derecho corresponda e **informar** de ello a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, en el entendido de que, si las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral han sido impresas y **hubiera que hacer algún ajuste** en la candidatura que nos ocupa, el *Instituto Electoral* deberá realizar los actos necesarios, tendentes a dar amplia difusión de ello al electorado.

¹² Lo anterior, en razón de que los artículos 14 y 19 de los *Lineamientos* constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del *juicio ciudadano* 1395 al del *juicio de revisión* 85, ambos de dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la *sentencia impugnada*, con apoyo en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al *Instituto Electoral* que **reponga el procedimiento de registro** de la candidatura de la *actora*, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la *actora* y al *PSD*; por **correo electrónico** al *Tribunal responsable* y al *Instituto Electoral*; y por **estrados** a los demás interesados.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.